



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 21 de Enero de 1907.

NUM. 405

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República. MANUEL AMADOR GUERRERO. Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno... RICARDO ARIAS. Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal... F. V. DELA ESPRIELLA. Despacho oficial, Calle 4.ª, número 77... MELCHOR LASSO DE LA VEGA. Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco... MANUEL QUINTERO V. Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco...

DEMETRIO H. BRID Editor Oficial. PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m. Panamá, 1.º de Enero de 1904.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar. Panamá, 1.º de Enero de 1906. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

Tabla de contenidos con rubricas: Provincia de Colón, Provincia de Bocas del Toro, Provincia de Panamá. Incluye descripciones de cuadros, resoluciones y decretos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 7 DE 1907. (DE 21 DE ENERO), por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República, En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Por el término de la licencia de treinta días concedida al empleado titular, promovese al señor Jorge Luis Paredes al puesto de Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Enero de 1907. B. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS. RESOLUCION NUMERO 6.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 6.—Panamá, 21 de Enero de 1907.

RESUELTO:

Concedese la licencia que en el anterior memorial solicita el señor Ricardo J. Alfaro para separarse por el término de treinta días renunciables del cargo de Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 7.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 7.—Panamá, 21 de Enero de 1907.

RESUELTO:

Concedese la licencia que en el anterior telegrama solicita el señor doctor don Ezequiel Abadía para separarse por 15 días renunciables del cargo de Gobernador de la Provincia de Veraguas, de la que podrá hacer uso dentro del mes de Febrero próximo, y facilítese para que deje el Despacho a cargo del suplente respectivo durante ese tiempo.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 1º DE 1907. (DE 21 DE ENERO), en desarrollo de la Ley 43 de 26 de Diciembre de 1906.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los empleados de la Casa de Maternidad, con excepción del Médico Partero, tendrán su residencia en el mismo Establecimiento, y el Hospital de Santo

Tomás les suministrará los alimentos.

Artículo 2º. El sueldo de la segunda Comadrona de la Casa de Maternidad a que se refiere el artículo segundo de la Ley 43 de 1906, será de cuarenta balboas.

La Junta Directiva del Hospital de Santo Tomás, procederá a hacer el nombramiento de la segunda Comadrona, la que comenzará en seguida a organizar convenientemente la Casa de Maternidad.

Artículo 3º. El Tesorero del Hospital de Santo Tomás, pasará al Tribunal de Cuentas y a la Secretaría de Fomento, el día último de cada mes, una relación detallada de las entradas y salidas del Hospital y de la Casa de Maternidad.

Además de esta relación mensual, el Tesorero rendirá su cuenta anual, con los comprobantes del caso, al Tribunal de Cuentas de la República.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá a los veinte y un días del mes de Enero de 1907.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 3.—Panamá, 16 de Enero de 1907.

Ha dirigido el señor Julio Guerra, Contratista para la construcción de un Puente sobre el río Parita, en la Provincia de Los Santos, varias solicitudes a este Despacho para que se le determine con entera claridad el punto en el cual deba construir dicho Puente.

Cuando se le dió la orden de suspensión de los trabajos que había emprendido, fué porque el señor Ingeniero en Jefe de la República en unión del Ingeniero Seccional de Los Santos, informaron al Gobierno que la pilastra construída en una de las márgenes del río no reunía las condiciones necesarias para el objeto, pues no tenía las fundaciones del caso, ni estaba construída conforme a las reglas técnicas exigidas por obras de esa naturaleza. Posteriormente otro Ingeniero comisionado por este Despacho para examinar el trabajo, ha rendido informe a la Secretaría, en términos iguales a los anteriores, ó sea en el sentido de que la pilastra construída carece de la solidez del caso y que en supuesto de que el Gobierno resolviera definitivamente que el Puente se construya en ese lugar, la dicha pilastra no podrá ser utilizada.

Ahora, bien, diversas dificultades que se han presentado para llevar a efecto el trabajo en el lugar principialemnte, han puesto de manifiesto la conveniencia de que se construya el Puente en el lugar primeramente indicado ó sea en el paso real entre Chitré y Parita, denominado "El Guayabo."

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Decir al señor Julio Guerra, Contratista para la construcción de un Puente sobre el río Parrita, que el Gobierno ha determinado definitivamente que el referido Puente se construya en el paso denominado "El Guayabo", que existe entre "Chirré y Parita trabajo que puede principiarse inmediatamente, pues al efecto le será marcado el eje del Puente por un Ingeniero encargado por esta Secretaría.

Respecto á la pila tra construída, á que se refiere la primera parte de esta resolución, estando probado con el informe de Ingenieros designados al efecto, que el trabajo no reúne las condiciones debidas, el Gobierno no se considera en la obligación de pagarlo.

En consecuencia, solo le será reconocido al Contratista el valor de las excavaciones hechas en los dos lados del río.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre validez á nulidad del Acuerdo número 13, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Octubre veintisiete de mil novecientos seis.

Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera expidió el "Acuerdo número 13, de este año, sobre bailes de especulación y juntas" y dentro del término señalado por el artículo 214 del Código Político y Municipal lo sancionó el Alcalde de ese Distrito, haciendo luego copia del Acuerdo sancionado á la Gobernación de esta Provincia, quien á su vez lo remitió objetado á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, de donde ha venido á este Despacho en virtud de la Resolución que dice así:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores "Departamento de Política Interior. "Número 227.—Panamá, 6 de Octubre de 1906.

"Con nota número 920, del 25 del mes próximo pasado, ha remitido á este Despacho el señor Gobernador de la Provincia el Acuerdo número 13, de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera. Dicho Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, aumentar el impuesto existente sobre bailes de especulación y espectáculos públicos y establece en su artículo final que las disposiciones en el contenido registradas desde su sanción, lo que se hacen en oposición con el artículo 121 de nuestra Carta Fundamental, que dice así:

"Ninguna contribución ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento" lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional. [Véase Resolución número 132 de 1904, GACETA OFICIAL número 59].

El artículo 2.º del Acuerdo que

tiene examen dice: Por las parrandas en las vísperas de días de trabajo, pagará el autor ó interesado en ellas, multa de multa cuatro pesos por cada una".

"No autoriza la Ordenanza número 48 de 1898, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, del derecho que se imponga sobre ellos no debe ser en ningún caso recaudado "por vía de multa" no estando estos prohibidos por ninguna disposición.

"Por las consideraciones,

SE RESUELVE:

"Suspende la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera y pásese al Jefe del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

"Comuníquese y publíquese"

"Los artículos suspendidos dicen así:

"Artículo 1.º Por las licencias de juntas, en beneficio de Tesoro Municipal y anticipadamente se cobrará así: Por las que tengan lugar los sábados, un peso; y en cualquier otro día diez pesos.

"Artículo 2.º Por las parrandas en vísperas de días de trabajo, pagará el autor ó interesado en ellas, por vía de multa cuatro pesos cada una.

"Artículo 3.º Los bailes de especulación se gravarán así: Por los de cuerda, acordón ó tambor en las vísperas de días de fiesta, un peso, y por las de guitarra en las mismas noches cincuenta centavos; pero en las noches vísperas de días de trabajo se cobrarán por cada una de ellas cinco pesos.

"Por las cumbias en las noches vísperas de días de fiesta, dos pesos, y en las noches vísperas de días de trabajo diez pesos.

"Artículo 4.º Por las funciones de espectáculos públicos se cobrarán de cincuenta centavos hasta diez pesos según sea su categoría.

"Artículo 5.º Las diversiones no clasificadas pero que sean de especulación se asimilan á alguna de las anteriores por analogía para su gravamen y coto.

"Artículo 6.º (no suspendido)

"Artículo 7.º Los anteriores impuestos se pagarán por anticipación, debiendo ser dobles con posterioridad, y para el coto el contribuyente se hará siempre en barbas.

"Artículo 8.º (último) Este Acuerdo rige desde su sanción.

"Por recibido este asunto y haber sido adjudicado á este Despacho, se pasó en Vista al señor Fiscal del Circuito, quien lo devolvió con su Vista número 181, que dice así:

"A las razones expuestas en la Resolución número 227, de 6 de este mes, por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, no tengo que agregar y dando estas por reproducidas, pido á usted que declare nulos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año en curso, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera, que trata sobre bailes de especulación y juntas por ser contrarios á la Constitución y á la Ordenanza número 48 de 1898"

No hay diligencias que practicar para asegurar el fallo, y por ello se procede á darlo después de las siguientes:

CON HERMANES:

1.º En el contenido de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º no apa-

rece contravención de la Constitución, de las leyes ó ordenanzas, y aunque entrañen alguna inconveniencia no es ello causal de nulidad á la luz del artículo 215 del Código Político y Municipal.

2.º El artículo 2.º del Acuerdo número 13, que establece el impuesto de multa, no es contrario á la Ordenanza número 48 de 1898, en su artículo 1.º, porque entre las contribuciones que pueden establecer los Municipios no figura ninguna sobre parrandas aceptándolas por bailes, no son multas sino en el caso de convertirse en actos contrarios al orden y la decencia.

3.º El artículo 3.º del Acuerdo es del todo inconstitucional ó contrario al artículo 121 de la Constitución.

Por tanto este Juzgado, de acuerdo en parte con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos los artículos 2.º y 8.º del Acuerdo número 13, expedido este año por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, y vados los demás suspendidos.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Corte Suprema de Justicia.

M. A. NORIEGA.

José Eusebio Jaén A. Secretario interino.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, fué aprobado el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Guardia:

"Vistos: El Poder Ejecutivo suspendido, por resolución número 227, de fecha 6 de Octubre último, dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número trece de fecha quince de Septiembre del presente año, expedido por el Concejo Municipal de la Chorrera.

Las razones en que se funda la resolución ejecutiva, son estas:

"El Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, aumentar el impuesto existente sobre bailes de especulación y espectáculos públicos, y establece en su artículo final que las disposiciones en el contenido registradas desde su sanción, lo que se halla en oposición con el artículo 121 de nuestra Carta Fundamental, que dice así: "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento" lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional. (Véase Resolución número 132 de 1904, G. Ordenanza 59).

El artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dice:

"Por las parrandas en vísperas de días de trabajo, pagará el autor ó interesado en ella, por vía de multa, cuatro pesos por cada una."

"No autoriza la Ordenanza número 48 de 1898, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, el derecho que se imponga, sobre ellos no debe ser en ningún caso recaudado "por vía de multa" no estando éstos prohibidos por ninguna disposición.

Resolviendo el asunto en el Juzgado 1.º del Circuito y solicitada por el señor Fiscal la nulidad de los artículos suspendidos, el Juez, en sentencia de fecha veintisiete de Octubre, resolvió lo siguiente:

Por tanto este Juzgado, de acuerdo en parte con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara nulos los artículos 2.º y 8.º del Acuerdo número 13, expedido este año por el Concejo Municipal del Di-

trito de la Chorrera, y vados los demás suspendidos.

Si ven de fundamento á esta decisión las consideraciones que se copian en el contenido de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, no aparece contravención de la Constitución, de las leyes ó ordenanzas, y aunque entrañen alguna inconveniencia no es ello causal de nulidad á la luz del artículo 215 del Código Político y Municipal.

2.º El artículo 2.º del Acuerdo número 13, que establece el impuesto de multa, no es contrario á la Ordenanza número 48 de 1898, en su artículo 1.º, porque entre las contribuciones que pueden establecer los Municipios no figura ninguna sobre parrandas, no son multas sino en el caso de convertirse en actos contrarios al orden y la decencia.

3.º El artículo 3.º del Acuerdo es del todo inconstitucional ó contrario al artículo 121 de la Constitución.

Debe examinar la Corte este fallo en virtud de consus facultades por el Jefe del conocimiento.

El señor Procurador General opina que debe confirmarse el fallo consultado.

Para resolver, se considera:

La observación que se hace en la resolución ejecutiva acerca del artículo final, que es el 8.º del Acuerdo suspendido, está plenamente justificada, y el Juez la ha acogido y apreciado debidamente, pero la nulidad de este artículo no puede afectar los demás del Acuerdo, si ellos de por sí no son contrarios á la Constitución ni á las leyes.

El artículo 1.º, establece el impuesto sobre juntas, que es de los autorizados por el artículo 1.º, inciso 4.º, de la ordenanza número 48 de 1898.

El artículo 2.º, grava las parrandas, lo cual es demasiado amplio y se presta á que se consideren incluidas cualesquiera diversiones, lo cual no se conforma con el espíritu de la citada ordenanza. En ese punto la sentencia consultada está ajustada á la doctrina ya establecida por la Corte, de que solo pueden ser gravadas las diversiones expresamente mencionadas en la Ordenanza.

Mucho menos puede establecerse pena por un acto en sí inocente, pues si bien es cierto que de allí puede en algún caso originarse alguna falta, al ocurrir esta debe aplicarse el Código de Policía.

Adquieren mayor fuerza estas observaciones si se tiene en cuenta que el artículo 3.º, clasifica y grava los bailes de especulación que si pueden ser gravados por los Concejos, por lo que se ve la intención del Concejo de la Chorrera de no referirse á éstos en el artículo 2.º.

Ninguna observación tiene la Corte que hacer á los artículos 3.º, 4.º, y 5.º, que no son viciosos de disposición alguna.

No sucede lo mismo con el 7.º, que impone un recargo de ciento por ciento á los causantes de los impuestos sobre que versa el Acuerdo si no los pagan anticipadamente, lo cual no se conforma con el sistema tributario nacional. Bastará que para aquellos actos para los cuales se requiere permiso nuevo del Jefe de Policía, Sección II del Capítulo VIII, Título II del Código de Policía, se exija el comprobante de haberse pagado el impuesto para dar dicho permiso, y en cuanto á los demás, si hubiere lugar á recargo del impuesto, no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada, declara nulo el artículo 2.º del Acuerdo número 13 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de la Chorrera y la confirmase en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FABREDA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—ARISTIDES ARJONA.—SATURNINO L. PERIGAUD.—Juan J. Anado. Secretario.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

001734

# Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

## INSPECCION DEL PUERTO.

## JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su carga, pasajeros, etc.

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	Toneladas de registro.	Número de Tripulantes.	NOMBRE.	CAPITÁN.	CARGA TOTAL.		ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
								NÚMERO DE BULTOS.	PESO DE LA CARGA EN KILOS.		
1	Balandra	Panaméa	San Blas.	4	3	Aurora	J. Vásquez				
2	Balandra	Colón.	Colón.	12	2	Oriente	J. Genge				En Lastre.
3	Balandra	Colón.	Nombre de Dios	4	3	Coronel	A. Ariano				" "
4	"	Colón.	Colón.	6	3	La China	M. Ceballos	99	49573	6 Mercancías.	
5	"	San Blas.	San Blas.	3	4	Venus	L. de León	3000	6300	6 Cocos	
6	"	"	"	22	4	Libertador	V. de León	12000	36000	"	
7	"	"	"	22	4	Wary	M. Rodríguez	20000	43000	"	
8	"	"	Colón.	1	3	Impulso	J. de la C. Vega	10	1000	Taguas	
9	Vapor	"	"	8	3	Constitución	P. Nivalo	44	17415	1 Mercancías.	
10	Balota	"	"	58	6	Lafayette	A. Ami	34	25753	2 Mercancías.	
11	Balandra	Inglesa.	"	199	3	Rhoda	J. Dav	1183	36987	10 Mercancías.	En Lastre.
12	Balandra	Panaméa.	"	3	3	Dos Amigos	L. de León	6	250	2 Mercancías.	
13	Vapor	"	"	22	4	Wary	M. Rodríguez	150	3000	"	
14	Vapor	"	"	50	4	Lafayette	A. Ami	39	1690	1 Mercancías.	En Lastre.
15	Balandra	"	Nombre de Dios	8	2	Rolling Stone	V. de León	39	18135	"	
16	Vapor	"	Colón.	4	2	Lafayette	F. Hernández	30	780	15 Mercancías.	En Lastre.
17	Vapor	"	Colón.	30	6	Lafayette	A. Ami	30	7115	"	

Portobelo, Diciembre 31 de 1906

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

